



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040122

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01981-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2532-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN VICENTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01458-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2019; el escrito presentado por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A el 4 de octubre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de diciembre del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "San Vicente" de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 204-2018-OEFA-DSEM/CMIN<sup>3</sup> del 31 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>4</sup> (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1063-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019<sup>5</sup>, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inicio con el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 29 de noviembre de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01458-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

<sup>2</sup> Archivo digital contenido en el CD del folio 16 del Expediente N° 2532-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

<sup>3</sup> Folios del 2 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folio 17 al 20 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 095026. Folios 22 al 32 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>9</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado N° 1 y N° 2 detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. .

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no implementó medidas de control para derrames en la línea de conducción de relaves el tramo comprendido que va desde la línea de conducción de relaves de la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza.

#### a) Norma ambiental incumplida

10. De acuerdo al literal h) del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), establece que el titular minero debe adoptar las medidas para el

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

control de los derrames en general, es decir cualquier sustancia, que se produzcan en las instalaciones de la planta concentradora y en los depósitos de relave<sup>10</sup>.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2017, verificó que la tubería de HDPE de 12" de diámetro que conduce el material de relave en el tramo en donde ocurrió la fuga de relave, verificándose que el área afectada era aproximadamente de 2 m<sup>2</sup>.
13. Asimismo, observó que el área afectada había sido limpiada, y que se instaló una unión vitaulica en la progresiva 2 + 080, en la zona de la tubería que habría sido perforada y por donde se produjo la fuga de relave, la cual fue instalada el 07 de diciembre en horas de la mañana, de acuerdo a lo indicado y consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> por el administrado.
14. Además, la DSEM verificó que la línea de conducción de relaves que sale de la planta concentradora hacia el depósito de relaves La Esperanza en todo su trayecto superficial y aéreo no cuenta con un sistema de contingencia para contener el relave en caso de la ruptura de tubería, producto del desgaste de tubería, golpe a la tubería, desacople de bridas, sabotaje y/o desastres naturales<sup>12</sup>. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 1 a la 16 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
15. Cabe señalar que, la DSEM en el Informe de Supervisión concluye que, el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a lo dispuesto en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE, debido a que no implementó medidas de control para derrames de relaves en la línea de conducción de relaves que sale desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves La Esperanza.
16. En esa línea, mediante Resolución Subdirectorial, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2019<sup>14</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

<sup>10</sup> En el Acta de Supervisión se indicó lo siguiente:

*"La línea de conducción de relaves que consta de una tubería de HDPE de 12" de diámetro, no cuenta con sistema de contingencias para el derrame de relaves (canales y pozas de captación), en los tramos que están en superficie y aéreos, la línea se desplaza desde la progresiva 0+000 ubicada en el buzón N° 1 en las coordenadas UTM WGS 84 N 8758240 E 459264, hasta el depósito de relaves en el cajón principal de llegada de relave en la progresiva 8-198 en las coordenadas UTM WGS 84 N 8761927 E 463881. Encontrándose en su recorrido en algunos tramos a menos de 5m de las viviendas y de los cursos de agua y pasando por terrenos de cultivo".*

<sup>11</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM:**

**«Artículo 77:- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves**

*En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:*

*[...]*  
*h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos.»*

<sup>12</sup> **Pla de Emergencia 2017, de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**

*(...)*

**8. Protocolo de Respuesta de Emergencia**

*(...)*

**J. Ruptura de tubería de conducción de relaves**

*Inventario de Riesgos*

*Desgaste de tubería, desacople de tubería termofusionada, golpe a la tubería, desacople de bridas, desacople de stubend, sabotaje, desastres naturales.*

*(...)*

<sup>13</sup> Folios 1 al 16 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 21 del expediente.

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició un PAS, por la presunta infracción de que, el administrado no implementó medidas de control para derrames en la línea de conducción de relaves el tramo comprendido que va desde la línea de conducción de relaves de la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza.

17. Ahora bien, en el literal b) del Informe Final, la SFEM señaló que verificó que mediante Resolución Directoral N° 2388-2018-OEFA/DFSAI del 2 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N° 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad del administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza. Dichas infracciones fueron detectadas durante la supervisión efectuada del 19 al 20 de febrero de 2015, 23 al 24 de mayo de 2015 y en el mes de diciembre de 2015.
18. Asimismo, en el Informe Final se advirtió que la no implementación de un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta de concentradora y el depósito de relaves La Esperanza tiene el carácter de infracción permanente<sup>15</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
19. El numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
20. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>16</sup>.
21. Respecto a ello, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y **procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, **tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

<sup>17</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:  
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder

22. Al respecto, la no implementación de un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta de concentradora y el depósito de relaves La Esperanza detectada en la Supervisión Especial 2017 fue previamente advertida en una supervisión realizada del 19 al 20 de febrero de 2015, 23 al 24 de mayo de 2015 y en el mes de diciembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), respecto de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
23. De la comparación de la ubicación en coordenadas WGS 84 de los componentes verificados en la Supervisión Regular 2015 (tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza) y la Supervisión Especial 2017 (tramo comprendido entre la planta concentradora y el depósito de relaves La Esperanza), se advirtió que en ambos casos se trata del mismo tramo, tal como se observa a continuación:

**Supervisión Regular 2015**

Línea de conducción de relaves			
8	8758367	459512	Tubería de conducción de relaves al costado de la vía de acceso a las oficinas.
	8758411	460075	Puente río Puntayacu
	8758979	462417	Tubería de conducción de relaves al costado de la vía de acceso a las oficinas.
	8759680	462839	Tubería de conducción de relaves al costado de la vía de acceso a las oficinas.
	8760259	463423	Tramo de tubería aérea sobre el río Tulumayo.

Fuente: Acta de supervisión S/N, de la Supervisión regular realizada del 19 al 25 de febrero de 2015 y del ITA N°2672-2016-OEFA/DS.

**Supervisión Regular 2017**

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS		95223186-0131		
Sistema		WGS84	Zona : 18	
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Zona de ocurrencia de la perforación de la tubería de conducción y derrame de relaves	8758261	461036	1 232
2	Zona del derrame de relaves en alrededores del buzón N° 8	8758292	461213	1 195
3	Buzón N° 1 de inicio de la tubería de conducción relaves desde Planta Concentradora, BOA-3	8758240	459264	1 405
4	Descarga de la tubería de relaves en el depósito de relaves La Esperanza	8761927	463881	965

Fuente: Acta de Supervisión S/N, de la Supervisión Especial realizada del 12 al 14 de diciembre del 2017

24. Lo indicado anteriormente, se corroboró con el ploteo de las coordenadas tomadas en la Supervisión Regular 2015 y en la Supervisión Especial 2017, en el cual se advirtió una superposición de estas en la línea de conducción de relaves, por lo cual ambas supervisiones se refieren a la misma conducta infractora, tal como se muestra en la siguiente imagen:

constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, **que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (**dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo**)".





25. De acuerdo a lo señalado previamente, se verificó que en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en el Expediente N° 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI) y Expediente N° 2531-2018-OEFA/DFAI/PAS; tal como se muestra a continuación:

**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI	Expediente N° 2532-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.	COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.	Sí
<b>Hechos</b>	El titular minero no implementó un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relaves, ubicada en el tramo comprendido entre la planta de concentradora y el depósito de relaves La Esperanza.	El titular minero no implementó medidas de control para derrames en la línea de conducción de relaves el tramo comprendido que va desde la línea de conducción de relaves de la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza	Sí
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	<b>Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (En adelante, Reglamento del 93)</b> "Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.	<b>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Reglamento del 2014)</b> "Artículo 77º.- <b>Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves</b> En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para: (...) h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos. (...)."	SI

Elaboración: OEFA

26. De lo advertido en el precedente cuadro; se indicó que, existe **identidad de sujeto y hecho**. Respecto al **Fundamento**, si bien se advierte normas sustantivas distintas; ello es debido a que en el PAS seguido en el Expediente N° 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS se encontraba vigente el Reglamento del 93 el cual, posteriormente fue derogado por el Reglamento del 2014 (vigente a la actualidad).
27. En tal sentido, **existe identidad de sujeto, hecho y fundamento**, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. Por lo expuesto, la SFEM recomendó se **declaré el archivo del PAS en este extremo**, siendo que ya fue materia de pronunciamiento en la Expediente N° 2384-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal b) del Informe Final.
29. En atención a lo expuesto y en virtud al principio de debido procedimiento y verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

30. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
31. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>18</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 02: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>19</sup>	MC
1	El titular minero no implementó medidas de control para derrames en la línea de conducción de relaves el tramo comprendido que va desde la línea de conducción de relaves de la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza.	SÍ	NO	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo -No Inicio	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

32. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y, los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

<sup>18</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>19</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, por el hecho imputado que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1063-2019-OEFA/DAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06409779"



06409779